

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2022.

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A (como cesionario del FNG)
DEMANDADO: GLORIA LILIANA GIRALDO BETANCOURT
RADICACIÓN No.: 253074003004-2008-00402

Se procede a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la petición de nulidad presentada por la demandada.

La demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que la obligación que se cobra por medio de este proceso ya se encuentra canceladas y allega un memorial de presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el que esta solicita la terminación del proceso.

Para resolver se debe tener en cuenta que mediante memorial radicado el día 20 de septiembre de 2011, el apoderado de Banco Davivienda manifestó al despacho que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., realizó un pago a la obligación el día 16 de marzo de 2009, por valor de \$1.879.310.82 (folio 44 expediente, página 57 del archivo 01DemandaAnexosProvidencias del expediente digital). También se vislumbra en el proceso, cesión de derechos que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hasta la concurrencia del monto subrogado sobre la obligación contenida en el pagaré objeto de la ejecución (folio 91 expediente, página 147 del archivo 01DemandaAnexosProvidencias del expediente digital). Del mismo modo se ve memorial presentado por la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicitando dar por terminado el proceso de referencia por pago, sobre la porción de la obligación cedida por el FNG (archivo 02MemorialTerminacion del expediente digital). Por último, existe otro memorial en el que se ratifica la cesión de derechos realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitando dar trámite a la solicitud determinación presentada con anterioridad (archivo 09MemorialCesionCredito del expediente digital).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 1668 del Código Civil se tendrá por subrogada parcialmente la obligación por la suma de \$1.879.310.82 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

Ahora bien, también se aceptará la cesión que hace el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en consecuencia, se tendrá a CENTRAL DE

INVERSIONES S.A., como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por el porcentaje de las obligaciones que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

Como CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ha solicitado la terminación del proceso sobre la porción de la obligación cedida por el FNG, se tendrá por terminado parcialmente por pago respecto a la porción que le corresponde, pero continuara la ejecución en cuanto a lo demás. De ahí que no puedan levantarse las medidas cautelares decretadas, por cuanto aun no se ha satisfecho la totalidad de la deuda. Nótese que en el proceso no obra constancia que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sea el titular de la obligación completa, sino solo de la porción cedida por el FNG, por lo tanto, la ejecución continuara en lo que le corresponde a BANCO DAVIVIENDA.

De otra parte la demandada solicita: decretar la nulidad sobre todo lo actuado; ordenar al banco Davivienda realizar correcciones en su base de datos internas y en las centrales de riesgo, así como emitir el respectivo paz y salvo; compulsar copias para que se investigue al banco y los abogados intervinientes, para determinar porque existen alteraciones en el pagaré que firmó al banco; ordenar al banco la devolución de todos los pagare originales; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; la devolución del pago del dinero cancelado al FNG por parte de la demandada; que se la notifique de las actuaciones posteriores a la radicación de dicho documento; ordenar a Davivienda expedir copia del chat, condenar a Davivienda a costas y compulsar copias a la Superfinanciera para que investiguen la actuación del Banco.

Respecto a la nulidad solicitada, la misma deberá rechazarse de plano conforme lo señala el artículo 135 del C.G.P., en razón a que se funda en razones distintas a las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. Tampoco indica cual es la causal invocada.

Además de lo anterior, a título de mención se le pone de presente que la demandada fue notificada de manera personal de esta demanda quien constituyó abogado y contestó la demanda, sin haber alegado todos los defectos que esgrime en su memorial de nulidad. De allí que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2010 el cual se encuentra en firma, se ordenará seguir adelante la ejecución y sea imposible para el despacho retrotraer la presente actuación para estudiar los requisitos y contenido de los pagarés allegados. Por ende, el juzgado no puede tener en cuenta lo manifestado por la demandada pues no se está en el estadio procesal adecuado, el cual ya precluyó. Aunado a ello las manifestaciones de abono, no pueden ser alegadas como nulidad, sino que, tal y como se le explico en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, estos abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, no obstante, en este asunto se han aprobado liquidaciones de crédito sin que la demandada objetará las mismas.

En lo que tiene que ver con las demás peticiones, el juzgado no puede dictar ordenes por fuera del ejercicio de sus funciones previstas para el proceso ejecutivo, tales como ordenar al demandante actualizar bases de datos propias y de centrales de riesgo, emitir paz y salvo, demandante la devolución de pagares o de pagos efectuados al FNG, ni tampoco allegar copias de chats.

En cuanto a la compulsa de copias, la demandada es quien deberá, si lo considera pertinente, realizar las respectivas denuncias y quejas ante los órganos competentes.

Se le hace saber a la demandada que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente serán notificadas a través de los estados que pueden ser consultados en el micrositio de la rama judicial, así como en TYBA.

Como quiera que la nulidad se rechaza, no hay lugar a la condena en costas para el Banco.

Conforme lo expuesto se dispone:

1° Aceptar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO DAVIVINEDA en la suma de \$1.879.310.82.

2° Aceptar la cesion de derechos que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la porción que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

3° En consecuencia, se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A como demandante en la suma de \$1.879.310.82 conjuntamente con el BANCO DAVIVIENDA.

4° Decretar la terminación parcial de este proceso respecto al demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

5° Continuar la ejecución respecto a la obligación que corresponde al BANCO DAVIVIENDA.

6° Negar la solicitud presentada por la parte demandada tendiente al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que aun no se ha satisfecho la totalidad de la deuda.

7° Rechazar de plano la nulidad presentada por la parte demandada en razón a que no se funda en las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P y no cumple con los requisitos para alegar la nulidad pues no expresa la causal invocada.

8° Negar las demás peticiones presentadas en el escrito de nulidad presentado por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9° Remitir el link de acceso al expediente a la demandada a los correos estrellitas2002@hotmail.es y fabiodejesus33@hotmail.com. Advertir que las actuaciones aquí surtidas se notifican mediante estado que puede ser consultado en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial y en TYBA. Para que este atenta a las actuaciones que se surtan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 ENE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VELASQUEZ y LEONOR LOPEZ ZAMBRANO
RAD: 2014-00041

La cooperativa PROSPERANDO LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de CARLOS EDUARDO VELASQUEZ y LEONOR LOPEZ ZAMBRANO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 06 de FEBRERO de 2014, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 16 de DICIEMBRE de 2022, la representante legal de la demandante, así como su apoderada, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PROSPERANDO LTDA Contra CARLOS EDUARDO VELASQUEZ y LEONOR LOPEZ ZAMBRANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título

base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: WILDER NORBEY FORERO PARRA y LEYDY CATHERINE BARRIOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00088

La cooperativa PROSPERANDO LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de WILDER NORBEY FORERO PARRA y LEYDY CATHERINE BARRIOS RODRIGUEZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 07 de MARZO de 2014, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 11 de ENERO de 2023, la representante legal de la demandante, así como su apoderada, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PROSPERANDO LTDA Contra WILDER NORBEY FORERO PARRA y LEYDY CATHERINE BARRIOS RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decretése el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **01** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LUIS CARLOS HERRAN BERDUGO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00488

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ISMAEL AUGUSTO PERDOMO PACHECO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00305

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
~~JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



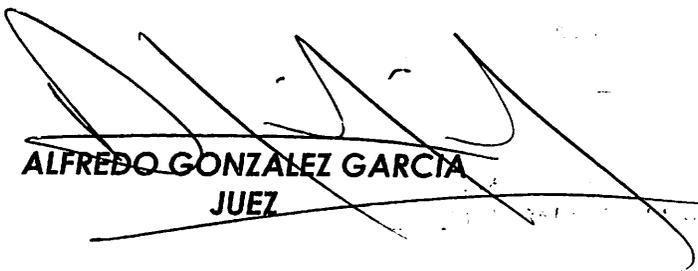
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ANA MERCEDES CALDERON HERNANDEZ e
IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00552

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: MARIA HORTENCIA GIL ROJAS
RAD: 2017-00149

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por la Dra. DIANA MILENA JIMENEZ CASTIBLANCO; como apoderada judicial del heredero JESUS ADEMIN ROJAS CRUZ, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
~~JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

Comitao y co.

Comitao y co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

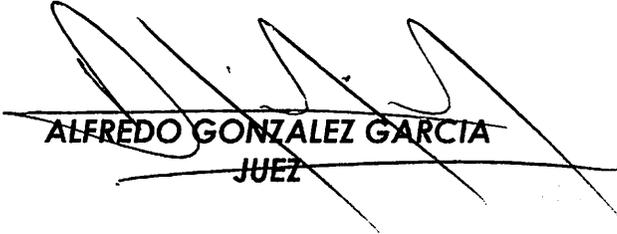
23 ENE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO THOMAS VELANDIA
RAD: 2018-00097

La anterior manifestación de abono, por valor de \$750.070.00, agréguese a los autos, y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de practicar la liquidación del crédito. (Artículo 1653 del C. C.)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del DEMANDANTE y el DEMANDADO, y reunidas como se encuentran las exigencias del numeral 2 del Art. 161 del C. G. del P., se SUSPENDE el presente proceso por mandato legal, hasta el 14 mes de JULIO DE 2023; por Secretaria contrólense los términos. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~23 ENE 2023~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: FREDY ALBERTO AMAYA SIATOBA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00472

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado FREDY ALBERTO AMAYA SIATOBA que posea sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 470 - 10729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

de Oficio

de Oficio

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **01** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 ENE 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023 2

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA OLIVIA GARCIA RIVERA
RAD: 2018-00673

Téngase como cesionario del crédito dentro del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A., cesión que le hace el DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al tiempo que se le reconoce como apoderado de la parte DEMANDANTE CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A., a la firma MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S. en los términos y fines del poder conferido por la cesionaria.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la DEMANDANTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA

JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA OLIVIA GARCIA RIVERA
RAD: 2018-00673

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO GLORIA OLIVIA GARCIA RIVERA, C.C. 39.556.717, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTs de el BANCO MUNDO MUJER. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 18.000.000.00.-

Librese oficio con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~23~~ 23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YAMILE PINZON NUÑEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00033

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO YAMILE PINZON NUÑEZ, C.C. 52.457.797, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTs de el BANCO BANCAMIA, Limitándose el gravamen a la suma de \$ 48.000.000.00.-

Librese oficio con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

INDICACIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrp

INDICACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2022.

ASUNTO: DEMANDA RECONVENCIÓN - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ Y
HERNANDO GAVIRIA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, FREDY
ANDRES HERNANDEZ BAQUERO, JUAN
ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, LINA
CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00084

Se procede a resolver sobre el descorrido de las excepciones de la demanda y ejercer control de legalidad dentro de este asunto.

En atención al informe secretarial que antecede se tendrá por descorrido en tiempo las excepciones propuestas.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que conforme la nota devolutiva impresa el día 02 de junio de 2022, no fue registrado el oficio 487 del 23-05-2022, en razón a que el demandado no es el titular del derecho real de dominio, por lo tanto, no se puede inscribir la demanda en el bien identificado con folio de matrícula 307-8049. Así las cosas se denota que se incurrió en un error en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria indicado en el auto admisorio, pues el bien objeto de la usucapión es 307-42611 y no 307-8049, por lo tanto, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el auto admisorio de fecha 03 de julio de 2020, en el sentido de indicar el número de matrícula inmobiliaria correcto. Oficiése nuevamente a la ORIP para que proceda a realizar la inscripción de la demanda.

De otra parte, como quiera que secretaria ya incluyó el contenido de la valla el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y ha vencido el término sin que concurren los emplazados en este asunto, lo procedente será designarles curador ad litem.

También se denota que no se ha oficiado a las entidades referenciadas en el auto de fecha 03 de julio de 2020, por lo tanto, por secretaria se ordenará realizar lo propio. Adicionalmente se ordenará oficiar a PLANEACION MUNICIPAL para que indique si el bien objeto de la usucapión es baldío y las demás manifestaciones a que hubiere lugar.

Conforme lo expuesto, se dispone:

1° Tener por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito presentados por la parte demandada en reconvención.

2° Corregir el auto de fecha 03 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la usucapión es 307-42611.

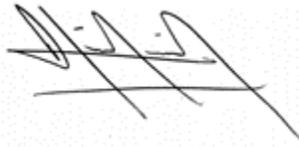
3° Por secretaria ofíciase a la ORIP, para que se sirva a realizar la inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria No. 307-42611.

4° Designar como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO GAVIRIA y de DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada DENNISE CAROLINA MUÑOZ RICAURTE a quien se le notificara de su designación al correo electrónico: carolinamuri.abogada@gmail.com, para que tome posesión de dicho cargo, so pena de imponer las sanciones dispuestas por el Estatuto procesal Vigente.

5° Por secretaria, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 03 de julio de 2020, realizando los oficios dirigidos a las entidades allí referenciadas.

6° Oficiar a PLANEACION MUNICIPAL a efectos de que informe si el bien objeto de la usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-42611 es baldío o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, 23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EPOX S.A.S. PRODUCTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS HOSPITALARIOS
DEMANDADOS: JULIO CESAR FLOREZ RAMÍREZ, ROSA PÉREZ DE COMBARIZA y PATRICIA COMBARIZA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00188-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada ROSA PÉREZ DE COMBARIZA y PATRICIA COMBARIZA, respecto a la presunta falta de oportunidad para descender el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandada propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, refiriendo que la constancia secretarial emitida el 28 de julio de 2022 estuvo mal elaborada, toda vez que en su sentir debió haberse realizado de manera posterior a la ejecutoria del auto de fecha 25 de julio de 2022¹ y con ello la fijación en lista debió surtir el 1 de agosto del año en mención y el traslado del recurso durante los días 2, 3 y 4 de agosto de 2022.

Agrega, con la fijación del recurso de reposición el 28 de julio de 2022 sin que hubiese quedado en firme la providencia recurrida, se interrumpió su ejecutoria, considerando que se interfirió en la actuación de las partes que sin haber renunciado a términos podrían haber radicado otro memorial.

Los sujetos procesales guardaron silencio frente a la nulidad presentada.

CONSIDERACIONES

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de

¹ Que dio por terminado por proceso por desistimiento tácito.

presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; por tanto, contrario sensu, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual "solamente" generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P.

EL CASO CONCRETO.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. del cual hace uso la parte demandada para fundamentar la nulidad procesal, se advierte que su configuración procede cuando **se omite la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso**, situación que no acontece en el presente asunto por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 110 del C.G.P. establece que los traslados surtidos por fuera de audiencia se realizaran por la Secretaría por el término de 3 días, dichos traslados se fijaran en lista a disposición de las partes por 1 día.

A su turno el canon 118 ídem señala que el cómputo de términos que se concedan fuera de audiencia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

En el caso concreto, no existe duda que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito fue presentado dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, esto es, el 27 de julio de 2022 y que la fijación en lista de que trata el canon 110 del C.G.P. se realizó al día siguiente, corriendo los términos de 3 días desde el 29 de julio inclusive hasta el 2 de agosto inclusive de 2022 respectivamente, quedando con ello demostrado que en ningún momento se desatendieron los términos previstos en la ley para descorrer el traslado del recurso propuesto por el demandante. Finalmente es del caso recordar que el término de fijación en lista puede correr simultáneamente con los términos de ejecutoria de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho considera que no se configura la nulidad propuesta por la parte demandada, razón por la cual será denegada.

Por lo considerado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCÍA~~

~~JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 24 ENE 2023



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~12.3 ENE 2023~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO CANDIA GUERRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00446

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO FERNANDO CANDIA GUERRA, C.C. 11.305.146, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de el BANCO BANCAMIA, Limitándose el gravamen a la suma de **\$ 20.000.000.00.-**

Librese oficio con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~23~~ ENE 2023

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLEGAS BELLO y BIRGITTA FRANKE DE VILLEGAS
DEMANDADO: BANCO COORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., PENSIONES HORIZONTE, COLSUBSIDIO, FONDO DE CESANTIAS PROTECCION Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00547

Realizado control de legalidad, previo a la realización de la diligencia aquí solicitada, el Despacho observa que:

- 1- La notificación electrónica realizada al DEMANDADO **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, fue remitido a un correo electrónico que no aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, , por lo tanto no se da por notificado al demandado **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**
- 2- Respecto al DEMANDADO **COLPENSIONES**, no se observan adjuntos al proceso los documentos que sustenten la calidad del señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en dicha institución, por lo tanto, previo a reconocer a Los Dres. ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO y MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, se les requiere a los togados para que se sirvan allegar en el termino de cinco, (05) días a partir de la notificación de la presente providencia, los documentos que sustenten la calidad del poderdante.
- 3- Sobre el DEMANDADO **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS**, realizando un estudio al certificado de existencia y representación allegado se observa que dicha entidad fue absorbida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual se hace necesario integrar el litis consorcio necesario, vinculando a dicha entidad.
- 4- No se observa tramite de notificación alguno a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Civil Municipal:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

RESUELVE:

1° Vincular a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, notifíquese el auto admisorio de la demanda y el que ordena su vinculación, y córrasele traslado por el termino de veinte, (20) días, a fin de que si a bien tiene se pronuncie al respecto.

2°. Ordenar a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a las entidades, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en las direcciones de notificación judicial que aparecen en los respectivos certificados de existencia y representación legal, so pena de dar por desistida la demanda.

2.1° Alléguese el correspondiente certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A -**

3° Requerir a Los Dres. **ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO** y **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** para que en el termino de cinco, (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen documentos que sustenten la calidad de su poderdante, so pena de no ser reconocidos dentro del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **01** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: **24 ENF 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADOS: JENNIFER IVET RAMON CONDE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00622

La cooperativa PROSPERANDO LTDA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de JENNIFER IVET RAMON CONDE, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 22 de ENERO de 2020, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 11 de ENERO de 2023, la representante legal de la demandante, así como su apoderada, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PROSPERANDO LTDA Contra JENNIFER IVET RAMON CONDE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5°

Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte,
archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **01** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2022.

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OTONIEL CIFUENTES BORBON.
DEMANDADO: ANA ISABEL ORTIZ MARTINEZ, CAMILO ORTIZ MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00418

Se procede a decidir sobre: la constancia secretarial que antecede, el poder y la solicitud de notificación presentada, y ejercer control de legalidad en este asunto.

Obra constancia secretarial, en la que se informa que Planeación dio respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes. También informa que fue allegado nota devolutiva por parte de la ORIP, sin embargo la misma data de fecha 07 de agosto de 2021 y mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2021, la ORIP inscribió la demanda, por lo tanto para todos los efectos, se tendrá la demanda por inscrita. De igual forma, se incorporará la respuesta allegada por la ANT.

Ahora bien, los demandados ANA ISABEL ORTIZ MARTINEZ y CAMILO ORTIZ MARTINEZ otorgaron poder y solicitaron se les notifique la demanda. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se reconocerá personería al togado y se tendrá por notificado por conducta concluyente. Debido a la virtualidad del expediente, se ordenará el envío del link de acceso al expediente a través del correo electrónico.

Realizando control de legalidad dentro de este asunto, el despacho observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio referente a la instalación de la valla, por lo cual se le requerirá para que cumpla con su carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, se observa que, en el auto admisorio de la demanda, se cometió un error en cuanto al nombre de una de los demandados, por lo tanto en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá la providencia en el sentido de indicar que el nombre de dicha demandada es ANA ISABEL ORTIZ MARTINEZ y no ORTIZ MARTINES MARIA ISABEL. Por lo mismo se oficiara a la ORIP para que corrijan el nombre de la demandada en la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Conforme lo expuesto, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes las respuestas de Planeación y la ANT.

2. Reconocer personería jurídica a JAIRO MOLINA, como apoderado de ANA ISABEL ORTIZ MARTINEZ y CAMILO ORTIZ MARTINEZ.

3. Tener por notificado por conducta concluyente a ANA ISABEL ORTIZ MARTINEZ y CAMILO ORTIZ MARTINEZ de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

4. Por secretaria, remitir el link de acceso al expediente al abogado JAIRO MOLINA.

5. Advertir que el termino de traslado de la demanda solo comenzara a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje remitiendo el link de acceso al expediente.

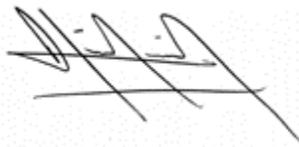
6. Corregir el auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de una de los demandados es ANA ISABEL ORTIZ MARTINEZ y no ORTIZ MARTINES MARIA ISABEL.

7. Oficiar a la ORIP, informándole la corrección en el nombre de una de las demandadas para que procedan a inscribir la demanda en debida forma.

8. Requerir a la parte demandante para que en el termino de 30 días se sirva allegar la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., tal como le fue ordenado en el auto admisorio so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

9. Oficiar a la ORIP , informándole la corrección en el nombre de una de las demandadas para que procedan a inscribir la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA
DEMANDADOS: LINA MARIA CELIS MEJIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00128

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede por Secretaria expídase el informe de títulos judiciales allí solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
~~JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **61** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: **24 ENE 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ROLANDO BARRAGAN URQUIJO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00214

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de ROLANDO BARRAGAN URQUIJO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 05 de AGOSTO de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 11 de ENERO de 2023, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. Contra ROLANDO BARRAGAN URQUIJO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5°

Sin condena en costas.

6°

Cumplido lo anterior o sin interés de la parte,
archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **01** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FANNY PERDOMO NIÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00234

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de FANNY PERDOMO NIÑO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 15 de OCTUBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 13 de DICIEMBRE de 2022, la apoderada del DEMANDANTE, solicito la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA de el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra FANNY PERDOMO NIÑO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

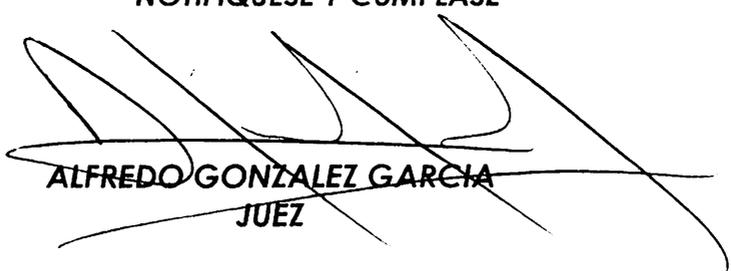
3°. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4°. Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

5°. Sin condena en costas.

6°. Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 EN 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LAGUNA CRUZ
DEMANDADO: LUZ DARY TAFUR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00264

El señor PABLO EMILIO LAGUNA CRUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de LUZ DARY TAFUR, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "LETRA DE CAMBIO", más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 06 de AGOSTO de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 13 de DICIEMBRE de 2022, el apoderado del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PABLO EMILIO LAGUNA CRUZ Contra LUZ DARY TAFUR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° De existir títulos judiciales consignados a la fecha en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDADO.

6° Sin condena en costas.

7° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **01** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 ENE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES OLIVEROS GUILLEN
DEMANDADO: SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO
RAD: 2021-00443

Visto el informe secretarial, se REANUDA el presente proceso.

Comuníquesele a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

Así mismo y conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede por Secretaria expídase el informe de títulos judiciales allí solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~23 ENE 2023~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS VARGAS GUZMAN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00470

La COOPERATIVA COOPAMERICAS C.T.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor BRAYAN ALEXIS VARGAS GUZMAN, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 10 de DICIEMBRE de 2021 se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 13 de DICIEMBRE de 2022, el apoderado del demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA COOPAMERICAS C.T.A Contra BRAYAN ALEXIS VARGAS GUZMAN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

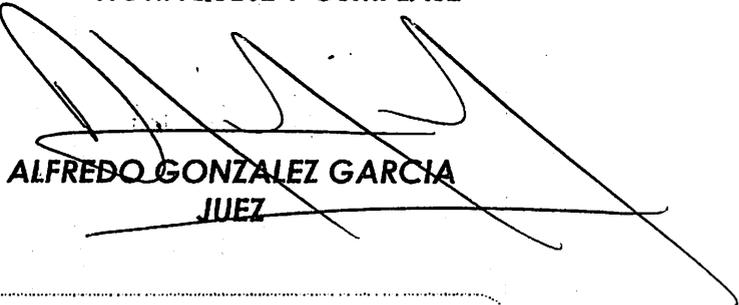
COOPAMERICAS C.T.A.

5°

Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte,
archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **01** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENF 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ROCIO DEL PILAR GODOY SANCHEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00600

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de ROCIO DEL PILAR GODOY SANCHEZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 23 de MARZO de 2022, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 19 de DICIEMBRE de 2022, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra ROCIO DEL PILAR GODOY SANCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada con las constancias del caso.-

5°

Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte,
archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **01** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAVIER SAENZ VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00002

Mediante proveído del 02 de JUNIO de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de JAVIER SAENZ VARGAS, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Por auto del 12 de OCTUBRE de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado y el 18 de OCTUBRE del 2022, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados; el día 17 de NOVIEMBRE de 2022, se designó curador Ad-Litem del demandado, quien se posesionó el día 01 de DICIEMBRE del 2022 y dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, este contestó sin proponer excepciones.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 02 de JUNIO de 2022.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 2 ENF 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 02 de Diciembre de 2022 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE MI BANCO SA
DEMANDADO LUCIANO FONTANA DI ROCCIA Y OTRA
No. DE PROCESO 25 307 40 03 004 2022 - 00012

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$25.400,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$1.325.400,00

Hoy 02 de diciembre de 2022, se ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: LUCIANO FONTANA DI ROCCIA y GLADYS
NUÑEZ ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00012

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

De la misma manera y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 ENE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY GAVIRIA CRUZ
DEMANDADO: JHON ARBEY ROJAS LEYTON
RAD: 2022-00125

El señor HENRY GAVIRIA CRUZ, actuando a nombre propio, instauro demanda ejecutiva singular en contra de JHON ARBEY ROJAS LEYTON, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "LETRA DE CAMBIO", más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 02 de JUNIO de 2022, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 15 de DICIEMBRE de 2022, el DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal;

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de HENRY GAVIRIA CRUZ Contra JHON ARBEY ROJAS LEYTON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

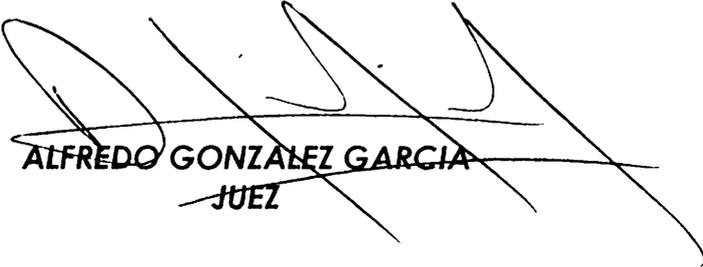
4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° De existir títulos judiciales consignados a la fecha en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE.

6° Sin condena en costas.

7° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **01** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **21 ENI 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO LOS ANGELES CLUB
RESIDENCIAL.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARAGON MOCALEANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00151

El CONDOMINIO LOS ANGELES CLUB RESIDENCIAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de LUISA FERNANDA ARAGON MOCALEANO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unas cuotas de administración, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 01 de AGOSTO de 2022, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 11 de ENERO de 2023, la representante legal de la demandante, así como su apoderada, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO LOS ANGELES CLUB RESIDENCIAL Contra LUISA FERNANDA ARAGON MOCALEANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título

base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023.

ASUNTO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ANA MARLEN SIATOBA DE AMAYA.
DEMANDADO: IRMA ANDRADE DE FORERO.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00156.

Se procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza y sobre el memorial presentado por la parte demandante que allega notificación.

La demandada presente memorial indicando que no cuenta con la solvencia para sufragar los costos de contratar a un profesional de derecho para que ejerza su defensa.

El amparo de pobreza se otorga a quien no puede atender los gastos del proceso sin quebranto de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos, acontecimiento que se debe testificar bajo la gravedad del juramento. Así lo contemplan los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

El amparo busca relevar de la constitución de cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y otros gastos del proceso. Este privilegio pretende asegurar el derecho a acceder a la administración de justicia y materializar la igualdad de las partes ante la ley.

En el presente asunto, la petición de amparo se hizo expresando que la demandada no cuenta con la solvencia para sufragar los costos de contratar a un profesional de derecho para que ejerza su defensa. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 ibidem, este no es motivo suficiente para decretar el amparo de pobreza por cuanto no presenta la solicitud bajo la gravedad de juramento ni tampoco indica no puede atender los gastos del proceso sin quebranto de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se le otorga a la demandada el término de 10 días para que presente su solicitud de amparo en debida forma, si a bien lo tiene. De lo contrario se continuará con el trámite de este asunto.

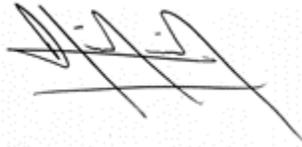
Pasados los 10 días se resolverá sobre el memorial allegando la notificación por parte de la demandante.

Conforme lo expuesto se dispone:

1° Requerir a la parte demandada para que en el término de 10 días allegue la solicitud de amparo de pobreza en debida forma, si a bien lo tiene. Ofíciase.

2° Transcurrido este termino, se emitirá pronunciamiento sobre el memorial allegando notificación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~23 ENE 2023~~

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO POLANIA AGUIRRE
RAD: 2022-00175

Procede el Despacho a corregir el auto del 15 de DICIEMBRE DE 2022, por medio del cual se CORRIGE UN AUTO en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el auto a corregir es el de fecha 14 de JULIO DE 2022 y no como allí se indicó. -

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2022.

ASUNTO: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA.
SOLICITANTE: YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00195

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el solicitante contra el auto de fecha 14 de julio de 2022.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot, por considerar este despacho que carece de competencia para conocer del asunto, en razón a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

El recurrente indica que el auto demandado se trata de un rechazo de demanda, no obstante considera que la norma invocada para justificar la falta de competencia es inaplicable, pues ella se refiere a la nulidad de los matrimonios, no a las nulidades en general y que tampoco se trata de un proceso de impugnación de paternidad, sino que es una solicitud de declaratorio de nulidad de un registro civil sobre la base de unicidad del Registro Civil de Nacimiento, por ende encaja con lo previsto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., correspondiendo el conocimiento de la solicitud a los jueces civiles municipales.

Revisada la providencia recurrida, se observa que a pesar de los desafortunados términos allí usados, en efecto se trata de un auto que rechaza la demanda y remite el asunto por falta de competencia, tal y como fue entendido por el solicitante.

Delanteramente el despacho advierte que los recursos interpuestos no están llamados a prosperar por cuanto el artículo 139 dispone que contra el auto que el juez declara su incompetencia no proceden recursos.

Sin embargo, a título de mención debe tenerse en cuenta que el solicitante en su demanda pretende que se declare la nulidad de un registro civil de nacimiento de un menor en razón a que fue registrado en dos oportunidades con dos progenitores paternos diferentes. Por lo cual solicita la nulidad del segundo registro civil de nacimiento en la que se lo coloca a él como padre.

Al respecto debe tenerse en cuenta la sentencia T-233-20 proferida por la honorable Corte Constitucional en la que se trato un tema similar al que aquí nos ocupa ocurrido, específicamente lo relacionado con el expediente T-7.555.509 y al respecto la Corte manifestó que:

“...Respecto a la competencia, el artículo 22 de la misma norma establece en cabeza de los jueces de familia –en primera instancia– el conocimiento de los procesos “respecto a la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**”

... La paternidad es igualmente relevante, pues de la misma se desprenden derechos y obligaciones; por ejemplo, el artículo 411 del Código Civil establece que se deben alimentos tanto a los ascendientes como los descendientes, por lo tanto determinar si el señor Alfonso Manugama Cheche es padre de la accionante en el expediente T-7.488.508 o, aún más complejo, si alguna de las tres personas que fueron registradas como padre del actor en el expediente T-7.555.509 realmente es su ascendiente, conllevará la posibilidad de exigir o no alimentos o el eventual deber de los mismos...

... En otras palabras, la anulación o cancelación de un registro civil y así mismo del nombre y apellidos que en este se registraron, puede suponer una ruptura en el tráfico ordinario de las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, pues en estos casos los nombres en uno u otro registro no son idénticos."

De lo anterior esgrimido, para el despacho resulta evidente que este asunto no se trata de un asunto sometido a su competencia, pues contrario a lo manifestado por el recurrente no se trata de una simple corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil que trata el artículo 18 del C.G.P., sino una verdadera alteración al estado civil de una persona, por ende su competencia está prevista los jueces de familia conforme lo señala el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. Nótese que se trata de alterar un hecho sujeto a registro (artículo 5 del Decreto 1260 DE 1970.)De allí que deba confirmarse la providencia impugnada.

Haciendo uso de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, se corregirá la providencia de fecha 14 de julio de 2022 en el sentido de indicar en el numeral 1° que se rechaza la demanda por falta de competencia.

Debido a lo anterior se dispone:

1° Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° Corregir la providencia de fecha 14 de julio de 2022, en el sentido de indicar en el numeral 1° que se rechaza la demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

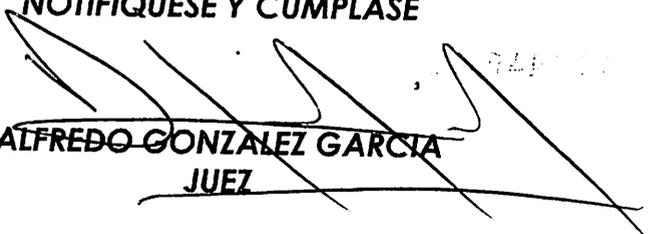
23 ENE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CASA DE COMPUTADORES NUESTRA
SEÑORA DE LA PAZ LTDA
RAD: 2022-00208

Visto el informe secretarial, se REANUDA el presente proceso.

Comuníquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: TANIA MILENA PRADO MORALES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00232.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022.

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda por falta de competencia al considerar que el bien objeto de la litis se encuentra en el municipio de Flandes, por lo tanto, el despacho no ostenta competencia por factor objetivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

El recurrente indica que conforme a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC3633-2020, la Alta Corporación Judicial concluye que para esta clase de procesos el juez competente es el del domicilio de la sucursal del Fondo.

Delanteramente el despacho advierte que los recursos interpuestos no están llamados a prosperar por cuanto el artículo 139 dispone que contra el auto que el juez declara su incompetencia no proceden recursos.

Por lo anterior, habrá que rechazarse el recurso por improcedente y continuar con la remisión ordenada. Debido a lo expuesto se dispone:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto.
2. Mantener incólume la decisión adoptada en auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

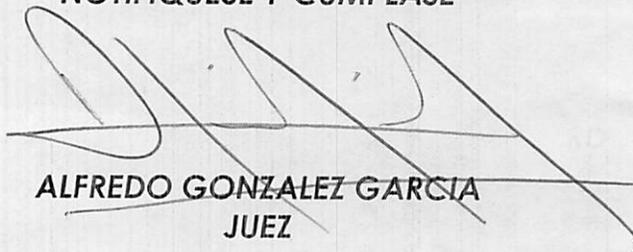
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO BARLOVENTO APARTAMENTOS
DEMANDADOS: MARIA NURIA RODRIGUEZ CONDE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00282

Atendiendo a la anterior solicitud incoada por el apoderado de la DEMANDANTE, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DON NICO ASADERO Y RESTAURANTE SAS,
HEBER ALEXANDER ROJAS BALCAZAR, LUZ
ESTELA BALCAZAR RODRIGUEZ y FLOR
MARIA BANGUERO MENDOZA
RAD: 2022-00285

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de DON NICO ASADERO Y RESTAURANTE SAS, HEBER ALEXANDER ROJAS BALCAZAR, LUZ ESTELA BALCAZAR RODRIGUEZ y FLOR MARIA BANGUERO MENDOZA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 08 de SEPTIEMBRE de 2022, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 15 de DICIEMBRE de 2022, el apoderado de la DEMANDANTE, junto con el representante legal de la DEMANDANTE solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTA S.A Contra DON NICO ASADERO Y RESTAURANTE SAS, HEBER ALEXANDER ROJAS BALCAZAR, LUZ ESTELA BALCAZAR RODRIGUEZ y FLOR MARIA BANGUERO MENDOZA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° De existir títulos judiciales consignados a la fecha en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos a quien hubiesen sido descontados.

6° Sin condena en costas.

7° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **01** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **24 ENE 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrp

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 12 DE ENERO de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO	ORLANDO LOSADA LOPEZ
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2022 - 00467

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$450.000,00

Hoy 12 DE ENERO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

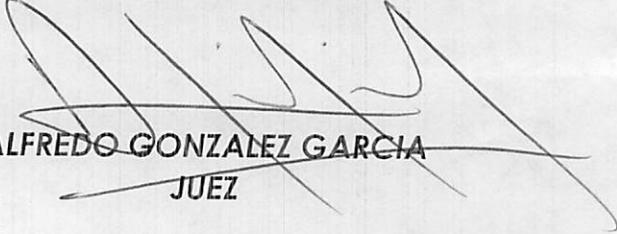
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: ORLANDO LOSADA LOPEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00467

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

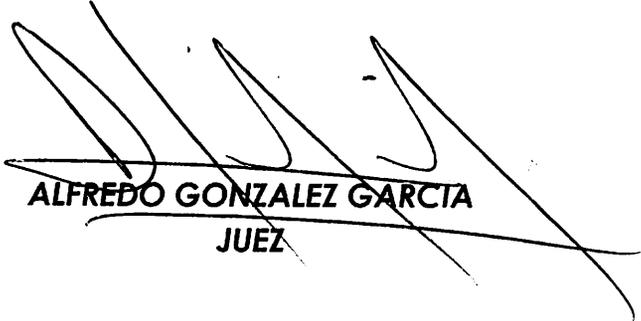
23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM CARTAGENA SERRANO
DEMANDADOS: GUSTAVO MONTEALEGRE CAMACHO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00500

Registrada como se encuentra la medida de embargo, ordenada sobre el vehículo de placas BID - 359, el Juzgado ordena la CAPTURA del mismo.

Ofíciase a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la retención del vehículo y se ponga a disposición del Despacho, en los patios de Tránsito y Transporte de esta ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA

JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



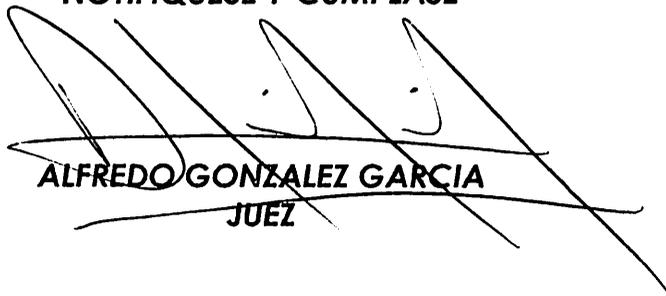
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 ENE 2023

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIDEN CAMILO AGUDELO DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00503

El Despacho **niega** la solicitud que precede, de terminación POR ENTREGA DEL VEHICULO, presentada por la apoderada de la DEMANDANTE, toda vez que esta no viene remitida desde el correo electrónico inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, el cual es carolina.abello911@acesa.co, ni tampoco desde los correos electrónicos relacionados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2022

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNEY PINZON BARRIOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00504.

Al tenor de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1º Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-19056 de propiedad de *FERNEY PINZON BARRIOS*. Inscríbese esta medida cautelar en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

2º.- Por Secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2022

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNEY PINZON BARRIOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00504.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUATIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FERNEY PINZON BARRIOS por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 6590089818

1. Por la suma de \$32.445.418 por concepto de capital NO acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el día 11 de junio de 2022.

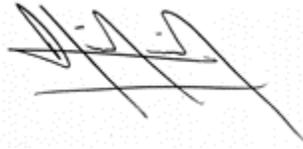
SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 430 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada de conformidad a lo señalado por el C.G.P. NO se autoriza la notificación al correo electrónico del demandado en razón a que no fue allegado las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A, en razón a su calidad de representante legal del endosatario en procuración CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2022

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
DEMANDADO: SOLUCIONES Y FERRETERIA CUELLAR S.A.S., FABIAN
EDUARDO CUELLAR DIAZ Y FREDY LOPEZ MILQUEZ.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00506.

Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 82 del C.G.P., con fundamento en el artículo 90 ibidem, se dispone:

Inadmitir la demanda, para que en el termino de 5 días, so pena de rechazo:

1° Realice el juramento estimatorio, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

2° Indique la manera como obtuvo la dirección electrónica de los demandados FABIAN EDUARDO CUELLAR DIAZ Y FREDY LOPEZ MILQUEZ y allegue las evidencias correspondientes, según lo dispuesto establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que el hecho que estos demandados tengan relación con la sociedad demandando, no predica per se que el correo electrónico de esta sean la dirección electrónica de dichos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FERNANDO LUGO ROMERO
DEMANDADO: DIDIER GONZALO PATIÑO BERMUDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00507.

Al tenor de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1° Decretar el embargo del 50% bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-17940 de propiedad de *DIDIER GONZALO PATIÑO BERMUDEZ*. Inscríbase esta medida cautelar en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

2°.- Por Secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FERNANDO LUGO ROMERO
DEMANDADO: DIDIER GONZALO PATIÑO BERMUDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00507.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUATIA a favor de FERNANDO LUGO ROMERO en contra de DIDIER GONZALO PATIÑO BERMUDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada dentro de este asunto.

2. Negar librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios a la tasa del 3% desde el 9 de diciembre hasta el 28 de diciembre de 2021, toda vez que dicha tasa sobre pasa los límites de intereses establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el día 30 de diciembre de 2021. Sin perjuicio que en punto de la sentencia se pueda aplicar las sanciones previstas en el artículo 884 del Código de Comercio.

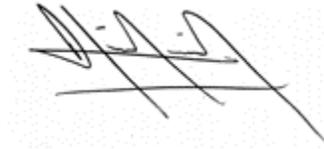
SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 430 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada de conformidad a lo señalado por el C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a WILLIAM AMAYA FONSECA, como apoderado de FERNANDO LUGO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: LUZ AMPARO CLAVIJO Y GINA MARITZA RUIZ CLAVIJO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00515.

En razón a que no existe certeza sobre la originalidad del documento que contiene el endoso en propiedad y en procuración, por cuanto es allegado un archivo que de manera evidente contiene las firmas escaneadas de los firmantes, es necesario tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 3110 005 2004 01074 01 del 16 de diciembre de 2010, estableciendo que:

*"...En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas...
...dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita - equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación..."*

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la firma electrónica puede comprender las firmas escaneadas.

Sobre las firmas electrónicas el DECRETO 2364 DE 2012 ha establecido en su artículo 5 que tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

*"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, **a la luz de todas las circunstancias del caso**, incluido cualquier acuerdo aplicable, **sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.**"*

De lo anterior, resulta claro para el despacho que un archivo que contenga la sola firma escaneada de una persona no resulta confiable para otorgarle la validez y los efectos de una firma y entender que identifica al suscriptor del

documento. Diferente sería que el archivo con la firma escaneada proviniera o fuera comunicado a través del correo electrónico del firmante, en cuyo caso, tal circunstancia sería valorada por el juzgado como un indicativo de que en efecto el contenido del documento fue suscrito por esa persona. De allí que se considere que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., pues la ley exige para tener endosado el título ejecutivo, la firma del endosante y en este caso específico, la firma allegada no cumple con los requisitos de confiabilidad para ser considerada como tal, de allí que el juzgado disponga:

Inadmitir la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo el demandante realice lo siguiente:

1. Allegue el endoso en propiedad debida forma, ya sea con la i) firma manuscrita, ii) con la firma escaneada enviada a través del correo electrónico del endosante a endosatario en propiedad, o a través de iii) cualquier otra clase de firma que permita verificar la autenticidad del documento.

2. Allegue el endoso en procuración en debida forma, ya sea con la i) firma manuscrita, ii) con la firma escaneada enviada a través del correo electrónico del endosante a endosatario en procuración o al cobro o a través de iii) cualquier otra clase de firma que permita verificar la autenticidad del documento.

3. Allegue la imagen de la letra de cambio por detrás, toda vez que solo allega imagen del anverso y no del reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ
Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA
BLANCA VIS P.H
DEMANDADO: SINDY JULIETH VALDERRAMA VELEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00517.

Al tenor de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1° Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307- 96620 de propiedad de SINDY JULIETH VALDERRAMA VELEZ. Inscríbase esta medida cautelar en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Oficiese.

2° Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT y/o cualquier otro producto financiero que tenga SINDY JULIETH VALDERRAMA VELEZ, en las siguientes entidades BANCAMÍA BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO, FALABELLA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE DAVIPLATA, NEQUI. Oficiese.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2.200.000. Teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ
Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA
BLANCA VIS P.H
DEMANDADO: SINDY JULIETH VALDERRAMA VELEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00517.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA a favor de AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS en contra de SINDY JULIETH VALDERRAMA VELEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.623.025 por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre 2021 a septiembre 2022, discriminadas así:

Periodo y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada	Fecha de vencimiento de la Cuota de Administración	Concepto Expensa Necesaria	Valor Cuota de Administración Adeudada
Noviembre-2021	30-Noviembre-2021	Cuota Administración	\$ 3.025
Diciembre-2021	31-Diciembre-2021	Cuota Administración	\$ 162.000
Enero-2022	31-Enero-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Febrero-2022	28-Febrero-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Marzo-2022	31-Marzo-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Abril-2022	30-Abril-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Mayo-2022	31-Mayo-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Junio-2022	30-Junio-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Julio-2022	31-Julio-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Agosto-2022	31-Agosto-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
Septiembre-2022	30-Septiembre-2022	Cuota Administración	\$ 162.000
TOTAL			\$ 1.623.025

2. Por las sumas correspondiente a las cuotas de administración que se generen a partir de la presentación de la demanda y que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

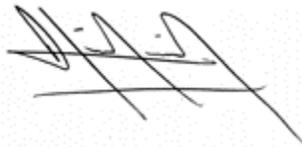
SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 430 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada ya sea de la forma establecida en el C.G.P o en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderado de AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS P.H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ
Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: LUZ JANETH ARBOLEDA DÍAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00518.

En razón a que no existe certeza sobre la originalidad del documento que contiene el endoso en propiedad y en procuración, por cuanto es allegado un archivo que de manera evidente contiene las firmas escaneadas de los firmantes, es necesario tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 3110 005 2004 01074 01 del 16 de diciembre de 2010, estableciendo que:

*"...En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas...
...dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita - equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación..."*

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la firma electrónica puede comprender las firmas escaneadas.

Sobre las firmas electrónicas el DECRETO 2364 DE 2012 ha establecido en su artículo 5 que tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

*"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, **a la luz de todas las circunstancias del caso**, incluido cualquier acuerdo aplicable, **sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.**"*

De lo anterior, resulta claro para el despacho que un archivo que contenga la sola firma escaneada de una persona no resulta confiable para otorgarle la validez y los efectos de una firma y entender que identifica al suscriptor del documento. Diferente sería que el archivo con la firma escaneada proviniera o

fuera comunicado a través del correo electrónico del firmante, en cuyo caso, tal circunstancia sería valorada por el juzgado como un indicativo de que en efecto el contenido del documento fue suscrito por esa persona. De allí que se considere que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., pues la ley exige para tener endosado el título ejecutivo, la firma del endosante y en este caso específico, la firma allegada no cumple con los requisitos de confiabilidad para ser considerada como tal, de allí que el juzgado disponga:

Inadmitir la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo el demandante realice lo siguiente:

1. Allegue el endoso en propiedad debida forma, ya sea con la i) firma manuscrita, ii) con la firma escaneada enviada a través del correo electrónico del endosante a endosatario en propiedad, o a través de iii) cualquier otra clase de firma que permita verificar la autenticidad del documento.

2. Allegue el endoso en procuración en debida forma, ya sea con la i) firma manuscrita, ii) con la firma escaneada enviada a través del correo electrónico del endosante a endosatario en procuración o al cobro o a través de iii) cualquier otra clase de firma que permita verificar la autenticidad del documento.

3. Allegue la imagen de la letra de cambio por detrás, toda vez que solo allega imagen del anverso y no del reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ
Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Veintitrés (23) de enero de 2023

ASUNTO: VERBAL MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: DISCATAMA S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO VARGAS GIRALDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00520.

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Indique el domicilio de las partes y sus representantes, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P

2° Aclare al despacho porque realiza juramento estimatorio.

3° Indique la dirección de correo electrónico del demandante, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4° Allegue el poder en debida forma, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en razón a que el asunto sobre el cual se confiere el poder no esta determinado ni claramente identificado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 ibidem. Nótese que en el poder solo dice que se faculta al abogado para que presente demanda declarativa verbal sin especificar el objeto de dicha demanda.

5. Allegue la prueba de la existencia y representación legal de DISCATAMA S.A.S., conforme lo prevé el artículo el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

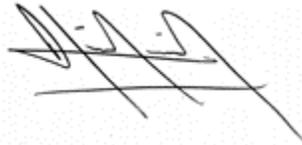
6. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.

7. Allegue prueba del envío de la demanda y sus anexos de manera física a la dirección del demandado, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Las ordenes dadas en los numerales 6 y 7 tienen razón a que como quiera que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente, pues la inscripción de la demanda solo está reservada para los procesos

declarativos en los que se discute: i) el derecho de dominio u otro derecho real (literal a, numeral 1 artículo 590 del C.G.P), ii) el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b, numeral 1 artículo 590 del C.G.P o iii) los procesos específicos que trata el artículo 592 del C.G.P. Así las cosas, al no discutirse ninguno de esos asuntos en este proceso, la medida cautelar no es viable en el caso específico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ
Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 24 de enero de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 ENE 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MABEL OFELIA PINZON MORA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00588

Atendiendo a la anterior solicitud incoada por el apoderado de la DEMANDANTE, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 24 ENE 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj